



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

4661/2020

FERNANDEZ, BEATRIZ JOSEFINA c/ CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y OTRO s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de febrero de 2021.- MEI

Proveyendo la presentación efectuada por la actora con fecha 09/02/2021, a las 18:21hs.

Agréguese la constancia del beneficio jubilatorio acompañado.

En atención a lo solicitado y estado de autos, corresponde expedirme sobre la medida cautelar requerida en el punto IX) del escrito de inicio.

I. Importa señalar que la Sra. Beatriz Josefina Fernández, interpone acción de amparo, y peticiona una medida cautelar a fin que se mantenga como afiliada con la cobertura de la obra social que le brinda la accionada, toda vez que la obra social demandada pretende transferirla al INSSJP (PAMI).

II. Que corresponde puntualizar que la procedencia de las medidas cautelares está subordinada a la concurrencia de dos presupuestos básicos, que son la verosimilitud del derecho invocado y un interés jurídico que lo justifique, denominado "peligro en la demora" (conf. Podetti, J.R. "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral" -Tratado de las Medidas Cautelares- Tº IV, págs. 69 y ss.).

Asimismo, en esta materia, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03, entre otras), como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su



verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (conf. C.S.J.N., Fallos: 320:1093, 320:2567; CNCCFed., Sala III, causa n° 11.223/95).

III. Que en autos se encuentra acreditado que la actora, se hallaba afiliada a OSPE, gozando de los servicios médicos brindados a través de la empresa de medicina prepaga del Consejo de Ciencias Económicas de la CABA, comercialmente conocida como SIMECO; que en la actualidad reviste la condición de jubilada (conf. constancia agregada con la pieza en despacho), que su intención, como jubilada, es continuar afiliada a las demandadas.

Con fecha 20/08/2020 se ordena la intimación a las demandadas Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA y a OSPE a fin de que manifiesten si procederán a mantener la afiliación requerida por la Sra. Fernández. Quienes responden en los términos de las presentaciones de fecha 13/10/2020 y 23/10/2020.

Es del caso destacar que la verosimilitud del derecho surge de la interpretación que la demandada OSPE postula respecto del decreto 292/95 (conf. presentación de fecha 22/10/2020), habida cuenta de que ello implicaría convertir en letra muerta la norma del art. 8 de la ley 23.660, que tiene jerarquía normativa superior (cfr. CNCCFed., Sala III, causas n° 162/02 del 12.03.02 y 2170/02 del 20.06.02; ídem, Sala 1, causas n° 14152 del 27.10.94, 44800 del 21.03.96 y 21106/96 del 17.07.97, entre otras).

Asimismo, las circunstancias apuntadas acreditan en forma suficiente el peligro en la demora, en tanto refiere a la necesidad de disipar un temor de daño inminente -acreditado prima facie- o presunto (cfr. Fassi-Yáñez, Código Procesal comentado, t. 1, pág. 48 y sus citas de la nota n° 13: Podetti, Tratado de las medidas cautelares, pág. 77, n° 19; CNCCFed., Sala 1, causas 6655/98 del





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

07.05.1999, entre otras; ídem, Sala II, causa 11.332/02 del 05.03.2002).

Por lo expuesto, RESUELVO: Hacer lugar a la medida cautelar peticionada. En consecuencia, previa caución juratoria que se entiende prestada con la suscripción del escrito de inicio, deberán las demandadas CONSEJO PROFESIONAL de CIENCIAS ECONOMICAS de la CABA y la OBRA SOCIAL DE PETROLEROS (OSPE) arbitrar las medidas del caso para mantener y /o restablecer la afiliación de la Sra. BEATRIZ JOSEFINA FERNANDEZ, con DU: ... como afiliada y que reciba la cobertura médico asistencial que se le brindaba antes de obtener el beneficio jubilatorio hasta el dictado de la sentencia definitiva. Para el caso que el citado plan de salud fuera complementario del Programa Médico Obligatorio, la parte actora deberá cumplir con el aporte adicional correspondiente (conf. CNCCFed., Sala III causa 996/15 del 13.05.15).

Regístrese y Notifíquese.

